

LA CONSTITUCION NORTEAMERICANA Y SU ESTABILIDAD

POR FRANCISCO TAFUR MORALES
PROFESOR DE LA FACULTAD NACIONAL
DE DERECHO

ESPECIAL PARA "UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA"

En momentos en que por razones muy explicables se hace mérito de cualquier hecho que tenga alguna significación con respecto a la solidaridad continental y cuando la experiencia de los Estados Unidos ejemplifica lo que puede ser la trayectoria de un Estado Liberal o democrático-individualista, quizá no esté fuera de lugar —a propósito de nuestra proyectada reforma constitucional— hacer unas breves consideraciones en torno al hecho realmente admirable de la estabilidad de la Constitución norteamericana y al número exiguo de sus reformas o enmiendas.

La reunión de la Convención Constituyente de Filadelfia en el año de 1787 tuvo como finalidad buscar más sólidas bases para la integración de la unidad nacional. Dicha unidad se había expresado políticamente durante la guerra de emancipación en el Congreso Continental y luego en los Artículos de Confederación (1781). — Pero los creadores de la nacionalidad norteamericana se dieron cuenta de la necesidad de adoptar un gobierno más vigoroso ante el peligro de la anarquía que caracterizó esos años del llamado período crítico de la historia de los Estados Unidos. Raymond G. Gettel en su *History of American Politic Thought* explica cómo grandes intereses se veían afectados por el caos económico de ese período: Los inversionistas en tierras del oeste consideraban que los bajos precios se debían en gran parte a la ineficacia o incertidumbre de los títulos y a la falta de protección militar en las fronteras; los tenedores de obligaciones públicas depreciadas, que habían sido emitidas para ga-

rantía de los préstamos de la época revolucionaria, aspiraban a un gobierno con suficiente poder financiero para asegurar la redención de estas obligaciones y el pago de sus intereses; quienes disponían de capital para invertir no hallaban la oportunidad mientras los distintos Estados pudieran emitir papel moneda o anular los contratos privados; los mercaderes, manufactureros, constructores de buques, no podían prosperar mientras el gobierno no tuviera capacidad para expedir tarifas, actas de navegación o celebrar tratados comerciales favorables; los propietarios de plantaciones en el sur reclamaban un gobierno con suficiente poder para dominar las insubordinaciones de los esclavos y para asegurar el retorno de aquellos que huyeran. (Op. cit. pág 119).

Estas aspiraciones formaron el ambiente de la Convención. Tras prolongados debates y una vez aceptada la fórmula del Dr. Johnson (Compromiso de Connecticut) sobre representación igual de los Estados en el Senado y representación proporcional al número de habitantes en la Cámara, fue adoptada la Constitución sobre las bases del llamado Plan de Virginia presentado por Randolph y en cuya elaboración tuvo participación decisiva Madison. (1).

Los tratadistas de derecho constitucional estadinense que se caracterizan por su sencillez y pragmatismo, suelen exponer los principios fundamentales de la Constitución con sin igual llaneza, de suerte que aun a aquellas personas no versadas en las disciplina jurídico-políticas les son perfectamente asequibles. Wallace S. Sayre de la Universidad de Nueva York, v. gr., sintetiza tales principios así:

“1º. — *Soberanía popular y Gobierno limitado.* — La convicción prácticamente universal de que el gobierno se apoyaba en un pacto social servía de base a la teoría de la soberanía popular, al principio de que el gobierno era creado y controlado por la voluntad del pueblo. Corolario natural de esta teoría fue el concepto del gobierno limitado, titular únicamente de aquellos poderes a él conferidos por el pueblo. Estas dos ideas soportan toda la estructura del gobierno americano.

“2º — *Gobierno de poderes taxativos.* — Bajo la Constitución el gobierno nacional es precisamente un gobierno de poderes delimitados o enumerados. Los poderes no delegados a los

(1) T. J. Norton, *The Constitution of The United States* (pág. XI).

Estados Unidos por la Constitución ni prohibidos por ella a los Estados, corresponden a éstos o al pueblo.

“3º — *Supremacía del Gobierno Nacional*. — El Gobierno Nacional no puede ser supeditado en el ejercicio de los poderes a él conferidos. Sus dependencias están exentas de tributos y sus agentes libres de interferencias de los Estados. La Suprema Corte es la definitiva autoridad en todas las disputas entre los Estados y el Gobierno nacional relativas a la Constitución, las leyes y tratados adoptados de acuerdo con ella.

“4º — *Separación de Poderes*. — La Constitución establece una estricta división o separación de poderes: ejecutivo, legislativo y judicial, confiando su respectivo ejercicio a distintos organismos. Tal modalidad, copiada de lo que erróneamente se juzgaba como un precedente inglés es actualmente una de las características más censuradas de nuestro sistema, pues se considera generalmente que lleva confusión al ejercicio de las funciones del gobierno en lugar de ser un freno a la tiranía como se le consideró antes.

“5º — *Supremacía de lo Judicial*. — Como corolario de las expresadas doctrinas del Gobierno Limitado y de la separación de poderes y con fundamento en la Constitución se ha desarrollado la doctrina de la revisión judicial, según la cual los jueces tienen la facultad de anular cualquier acto legislativo o ejecutivo que en su concepto vaya contra la Constitución. Esta doctrina es sostenida por sus partidarios como necesaria para defender el sistema constitucional, por cuanto conduce a un gobierno estable, libre de las precipitaciones legislativas. Se estima que este es precisamente el campo natural de los jueces. Los adversarios, por su parte, afirman que los tribunales se entrometen de esta manera en las funciones ejecutiva y legislativa, que impiden el ejercicio de un gobierno representativo responsable, y que obstaculizan la política económica y social indispensable para la adaptación a las nuevas circunstancias”. (W. S. Sayre, *An outline of American Government*, pág. 23) (1).

(1) Daniel L. Marsh en *El Canon Americano* sintetiza los principios fundamentales de la Constitución así: “Se ha señalado el hecho de que hay cuatro principios básicos de la Constitución. El primero es el gobierno representativo. Es decir, la legislación no se determina por el pueblo mismo directamente, sino por medio de los representantes escogidos por el pueblo. — El segundo y novel principio establecido por la Constitución es el de un gobierno dual. Conforme a esto el pueblo americano es ciudadano de sus respectivos Estados en todo lo concerniente a cuestiones que sólo atañen a los Estados, pero al mismo tiempo es ciudadano de

El profesor alemán Karl Schmitt, en su *Teoría de la Constitución*, al desentrañar con mayor rigor técnico los elementos típicos de la Constitución del Estado Liberal coincide en líneas generales con los puntos de vista que expone el profesor Sayre sobre la Constitución federal de los Estados Unidos en particular. El autor alemán explica que la constitución de cualquier Estado burgués de Derecho contiene en primer término una declaración en el sentido de libertad burguesa: propiedad privada, libertad personal, libertad contractual, libertad de industria y comercio, etc. y que de esa idea fundamental de *libertad* se desprenden dos consecuencias que integran precisamente los dos principios del elemento típico del Estado de Derecho. Tales principios son: a) *Principio de distribución*. Dice relación este principio a la distribución de las esferas de actividad del Estado y de los individuos: la esfera de la libertad individual es ilimitada en principio; mientras que la facultad del Estado para invadirla es limitada en principio; b) *Principio de Organización*. Siendo el poder del Estado limitado en principio, debe encerrarse en un sistema de competencias debidamente circunscritas. En este orden de ideas el principio de distribución encuentra su expresión en los derechos y garantías fundamentales y el principio de organización en la llamada división de los poderes, legislativo, ejecutivo y judicial que se frenan y controlan recíprocamente. “Únicamente se entiende por Estado de Derecho —advierte Schmitt— aquel cuya ACTIVIDAD TOTAL queda comprendida SIN RESIDUO en una suma de competencias rigurosamente circunscritas. La división o distinción de poderes contiene el principio básico de esta general MENSURABILIDAD de todas las manifestaciones del poder del Estado que se desprenden del expresado principio de distribución. Todas las actividades estatales se pueden reducir, en consecuencia, a un previo funciona-

la Unión y por lo tanto deja de ser ciudadano de un Estado en particular dentro de la esfera de gobierno delegada a la autoridad central. De consiguiente, el pueblo es libre para imponer las leyes que quiera dentro de su propio Estado, pero estas leyes no pueden estar en desacuerdo con los principios establecidos por la Constitución de los Estados Unidos. — El tercer principio garantiza la libertad individual mediante limitaciones constitucionales. — El cuarto principio determina un poder judicial independiente. Está esto íntimamente ligado a la doctrina de los poderes gubernamentales limitados. El poder judicial independiente es, en realidad, la rueda de equilibrio de la Constitución. Su importancia no ha sido en manera alguna exagerada por Guillermo Wirt cuando dice: “Si el poder judicial fuese eliminado del sistema ¿qué quedaría de valor en ello, siendo que el gobierno mismo no puede subsistir sin él? Sería como hablar de un sistema solar del cual se hubiese eliminado el sol” (Op. cit. pág. 62, versión castellana de Laura Jorquera).

miento calculable según normas fijadas de antemano. Todo se encuentra apesado en una red de competencias, nunca ilimitadas en principio; nunca plenitud de poder público; siempre facultad controlable, cuya extralimitación pone en movimiento un procedimiento de forma judicial. De tal modo se desprenden del Estado Burgués de Derecho las exigencias de legalidad, controlabilidad y forma judicial. La Constitución aparece como Ley fundamental de este sistema de leyes". (1).

Pero sin duda alguna la interpretación genuina por excelencia de la Constitución de los Estados Unidos es la interpretación de "*El Federalista*", es decir, la interpretación contenida en la serie de artículos periodísticos que con tal nombre dieron a la publicidad Hamilton, Madison y Jay, cuando la Constitución —que había sido acordada en la Convención de Filadelfia (1787)— fue sometida a la ratificación de los Estados.

Esta obra clásica en la historia política norteamericana se inicia con las siguientes palabras de Hamilton, de quien dijo Talleyrand que era una de las tres inteligencias más grandes de su tiempo: "Después de haber experimentado de un modo inequívoco la ineficacia del gobierno federal vigente (Artículos de Confederación) sois llamados a deliberar sobre una nueva Constitución para los Estados Unidos de América. No es necesario insistir acerca de la importancia de este asunto, ya que de sus resultados de-

(1) Con respecto a la protección de la propiedad dentro de la Constitución norteamericana el profesor Charles Beard observa que es importante tener presente que el sistema constitucional se compone de dos partes fundamentales: una positiva y otra negativa.

La primera se manifiesta en un gobierno dotado de poderes positivos organizados en orden a sofrenar la fuerza de las mayorías y evitar las invasiones al derecho de propiedad de las minorías. La segunda se expresa en la adopción de ciertas restricciones para las legislaturas de los Estados, las cuales habían efectuado serios ataques contra el capital. — (Charles A. Beard, *An economic interpretation of the Constitution of the U. S.*).

En sentido similar se expresa el mismo autor en su reciente obra *The Republic* (pág. 287).

Corroboran la interpretación de Beard los autores Efimov y Freiberg, quienes dentro de una concepción nitidamente marxista explican el condicionamiento económico de la Constitución así: "La burguesía del norte y los hacendados del sur estuvieron muy satisfechos con la Constitución de 1781 (Artículos de Confederación) hasta que se vieron amenazados por el peligro de que el pueblo —agricultores, obreros y artesanos— capturaran el poder en los distintos Estados. Al ver aproximarse este peligro los burgueses y los hacendados empezaron a sentir la necesidad de un fuerte gobierno centralizado, capaz de reprimir en un momento dado las sublevaciones del pueblo donde quiera que ocurrieran. La Constitución de 1781 que no preveía un gobierno semejante resultó inadecuada para la represión de las masas y las clases gobernantes decidieron cambiarla. Así se preparó la reforma de 1787 que fue llevada a efecto por los burgueses y los hacendados". (A. Efimov y N. Freiberg, *Historia de la Epoca del Capitalismo Industrial*, pág. 295).

penden nada menos que la existencia de la UNION, la seguridad y el bienestar de las partes que la integran y el destino de un imperio que es en muchos aspectos el más importante del mundo. Ya se ha dicho con frecuencia que parece haberle sido reservado a este pueblo el decidir, con su conducta y su ejemplo, la importante cuestión relativa a si las sociedades humanas son capaces o no de establecer un buen gobierno valiéndose de la reflexión y porque opten por él, o si están por siempre destinadas a fundar en el accidente o la fuerza sus constituciones políticas.

“Me propongo discutir en una serie de artículos los siguientes interesantes puntos: La utilidad de la UNION para vuestra prosperidad política. La insuficiencia de la presente Confederación para conservar la unión. La necesidad de un gobierno, tan enérgico por lo menos como el propuesto, para obtener este fin. La conformidad de la Constitución propuesta con los verdaderos principios del gobierno republicano. Su analogía con la Constitución de vuestro propio Estado. Y finalmente, la seguridad suplementaria que su adopción prestará para salvaguardar esa especie de gobierno, para la libertad y la propiedad”.

Hamilton explica de manera ciertamente genial los supuestos económicos de la Unión y el peligro de la desintegración política de no aceptarse la Constitución; Jay con gran agudeza afianza las conclusiones de Hamilton y discurre sobre la importancia de la Unión en el terreno de las relaciones internacionales. Madison es propiamente el insuperable exégeta de la Constitución sin que esta afirmación implique un desconocimiento del valor de los magistrales estudios de teoría constitucional escritos por Hamilton, quien es el verdadero creador del control jurisdiccional de la constitucionalidad de las leyes, pues le dio forma a lo que en Harrington es apenas un balbuceo y sentó los cimientos que habrían de servir a Marshall para apoyar sus conclusiones jurisprudenciales. Hamilton, anticipándose a autores contemporáneos, como Duguit y Jeze, enunció en forma brillante la teoría de los servicios públicos.

La importancia de “*El Federalista*”, aparte de su grandioso significado en la consolidación de la unidad norteamericana, se comprende al considerar que contiene o define la teoría del Estado federal, que explica el régimen representativo y el sistema presidencial, el funcionamiento del sistema bicameral, la aplica-

ción práctica de la teoría de la separación de los poderes, el sistema del control de constitucionalidad de las leyes, etc.

Cabría establecer un paralelo entre “*El Federalista*” y dos grandes obras hispanoamericanas: “*Las Bases*” del argentino Alberdi y “*La Reforma Política*” del colombiano Rafael Núñez. En páginas imperecederas descubrió Alberdi los fundamentos sobre los cuales debía edificarse la República del Río de la Plata. “*Las Bases*” suministraron la clave para dar forma constitucional a aquellas aspiraciones del pueblo argentino tan incomparable y vigorosamente expresadas en el capítulo XVII de la misma obra: “El poder respectivo de esos hechos anteriores, tanto *unitario* como *federativo*, conduce a la opinión pública de aquella república (Argentina) al abandono de todo sistema exclusivo y al alejamiento de las dos tendencias o principios que habiendo aspirado en vano al gobierno exclusivo del país, durante una lucha estéril alimentada por largos años, buscan hoy una fusión parlamentaria en el seno de un sistema mixto, que abraza y concilie *las libertades de cada provincia y las prerrogativas de toda la nación*, solución inevitable y única que resulta de la aplicación a los dos grandes términos del problema argentino —la Nación y la Provincia— de la fórmula llamada hoy a presidir la política moderna, que consiste en la combinación armónica de la *individualidad* con la *generalidad*, del *localismo* con la *nación*, o bien de la *libertad* con la *asociación*, ley natural de todo cuerpo orgánico, sea colectivo o sea individual, llámese Estado o llámese hombre, según la cual tiene el organismo dos vidas, por decirlo así, una de localidad y otra general o común, a semejanza de lo que enseña la fisiología de los seres animales, cuya vida reconoce dos existencias, una parcial de cada órgano y a la vez otra general de todo el organismo”.

“*El Federalista*” en cuanto traduce un movimiento hacia la integración, un tránsito de la dispersión (Artículos de Confederación) hacia la unidad (Constitución Federal) ofrece una incuestionable similitud con la obra de nuestro gran estadista. La función histórica de Núñez comienza a ser comprendida y frente a ella se asumen ya posiciones liberadas de los viejos prejuicios. La Regeneración alcanza su verdadera perspectiva en los estudios de los nuevos investigadores de la evolución histórica nacional. No es en manera alguna descaminado comparar el papel desempeñado por Núñez y por Caro en la formulación de las

bases sobre las cuales se modeló la unidad colombiana con el papel desempeñado un siglo antes por Hamilton y Madison en la formación de la unidad norteamericana. (1).

Los tratadistas europeos de derecho constitucional no han destacado adecuadamente el valor de "*El Federalista*" en la creación del derecho constitucional moderno. Nuestros profesores de historia política ignoraron metódicamente la importancia primordial del derecho constitucional estadinense para la comprensión del régimen del actual Estado de Derecho. Los norteamericanos son indubitablemente los verdaderos creadores del derecho constitucional liberal contemporáneo cualquiera sea el alcance que se le otorgue a la teoría política y práctica constitucional de antaño. Hoy no se justifica perseverar en tal actitud de olvido, explicable tal vez por la grandiosa resonancia de la Revolución Francesa y por la consiguiente atención preferencial discernida a las teorías políticas de Francia. Es a todas luces anticientífico subestimar el caudaloso aporte de la experiencia constitucional americana, así como es igualmente anticientífico ignorar los aportes de las tradiciones políticas españolas, en la definición de las teorías del moderno derecho constitucional liberal. Cómo resulta de oportuno recordar aquellas frases, llenas del lirismo característico de la época, que sirvieron de exposición de motivos al proyecto de Constitución presentado a la Asamblea revolucionaria francesa: "Hemos creído conveniente —dice el informe leído por Champion de Cicé— que la Constitución vaya precedida de una declaración de los derechos del hombre y de los ciudadanos... Nuestra tierra habrá de ser la primera a que se trasplantará esa gran idea, concebida en otro hemisferio. Nosotros tuvimos parte en los acontecimientos que dieron la libertad a la América del Norte y ésta nos enseña sobre qué principios debemos fundar la conservación de la nuestra. En otro tiempo llevamos grillos

(1) "La Regeneración era pues, en la mente del señor Núñez, la mente más vigorosa que haya existido en Colombia, una adecuación a las condiciones naturales y racionales de la organización jurídico-política del Estado Colombiano. Ella, la Regeneración, debía representar un abandono total de todas las utopías que en épocas anteriores habían desorganizado y anarquizado a la nación. Racionalización y Regeneración eran en el señor Núñez dos palabras de idéntico significado. Precisamente por constituir la Regeneración una tendencia a racionalizar el Estado, es en la historia política de Colombia el movimiento de mayor objetividad sociológica. En la exposición dirigida al Consejo de Delegatarios, escribió esta frase: "La Reforma política, comúnmente llamada Regeneración fundamental, no será copia de instituciones extrañas, ni parto de especulaciones aisladas de febriles cerebros: ella será un trabajo como la codificación natural y fácil del pensamiento y anhelo de la Nación". (L. E. Nieto Arteta "*Economía y Cultura en la Historia de Colombia*").

y cadenas al Nuevo Mundo y ahora éste nos muestra la manera de librarnos de la desgracia de tener que arrastrarlos”.

Mas llegando —tras las anteriores digresiones— al tema concreto de la estabilidad de la Constitución, será lo primero destacar el extraordinario acierto de quienes lograron formular en la más pura y afortunada síntesis el conjunto de normas que ha servido de marco por más de siglo y medio al colosal desenvolvimiento de la poderosa nación septentrional. Es copiosa la literatura universal encomiástica de la visión que tuvieron los padres de la patria de Lincoln y de su maravillosa comprensión de las realidades que informaron o condicionaron el correspondiente sistema jurídico-político. (1). Aun autores, como Carlos Pereyra, que han abordado el análisis de la Carta norteamericana en una tonalidad francamente panfletaria, no pueden menos de reconocer que como quiera que se juzgue la Constitución es preciso afirmar que se trata de un mecanismo de extraordinaria solidez y ajustes perfectos, para que se haya adaptado a las condiciones de una sociedad, a través de mil vicisitudes, en tan largo período, desde los orígenes de la organización nacional hasta su pleno desarrollo. (Carlos Pereyra, *La Constitución de los Estados Unidos, Instrumento de dominación plutocrática*).

(1) Es ejemplar por lo que representa como modelo de sobriedad y realismo, como triunfo de la inteligencia sobre la imaginación, el discurso pronunciado por Franklin, —precisamente el arquetipo de la mentalidad angloamericana— al clausurarse el debate de la Constitución: “Señor Presidente: —Confieso que hay ciertas partes de esta Constitución que no apruebo por el momento; pero no estoy seguro de si las desaprobare siempre. He vivido mucho tiempo y la experiencia me ha obligado muchas veces a cambiar de opinión sobre asuntos importantes. Creía tener razón, pero mejores informes y estudios más profundos me probaban que estaba equivocado. Hé aquí por qué cuanto más envejezco, más inclinado me siento a dudar de mi propio juicio y a respetar el de otros. Verdad es que la mayor parte de los hombres, como la mayor parte de las sectas religiosas, creen poseer la verdad; todo lo que difiere de su criterio es un error. El protestante Steele le dice al Papa en una dedicatoria que la sola diferencia entre las dos Iglesias, en lo relativo a la certeza de la doctrina, es que **la Iglesia de Roma es infalible y que la Iglesia de Inglaterra no se equivoca nunca**. Pero aunque muchas personas no tengan una idea menos elevada de su infalibilidad que la de su secta, hay muy pocas que la expresen tan ingenuamente como una dama francesa que, disputando con su hermana, le decía: “Hermana mía, yo no sé en qué consiste, pero es lo cierto que sólo yo soy quien siempre tiene la razón”. En la situación en que me encuentro acepto esta Constitución con todos sus defectos, si los tiene, porque creo que necesitamos un gobierno general, y que no hay forma de gobierno que no pueda ser una bendición para el pueblo si está bien administrada. Creo, además, que nuestro gobierno estará bien administrado durante una serie de años y que no podrá desaparecer si no es por el despotismo cuando el pueblo se haya corrompido tanto que necesite un gobierno despótico, por ser incapaz de sobrellevar otro. Dudo también que cualquiera otra Constitución pudiera ser más favorable a nuestra constitución. Porque cuando reunís cierto número de hombres para aprovechar el conjunto de su sabiduría, reunís inevitablemente todas sus preo-

“La Constitución americana —dice Bress Streiter en el *Cántico de las Edades*— a semejanza de una de esas maravillosas piedras oscilantes erigidas por los druidas, que el dedo de un niño podía poner en movimiento, siendo empero imposible que la sacase de su sitio un poderoso ejército, está tan delicadamente equilibrada que parece mecerse a la brisa de cualquier pasión, mas está tan firmemente asentada en los corazones y afectos del pueblo, que las más rudas tormentas de la traición y el fanatismo se deshacen al tocarla”. (Cit. por Marsh, *El Canon Americano*).

El magistrado Johnson se expresa así: “En la Constitución de los Estados Unidos —el más maravilloso instrumento jamás forjado por la mano del hombre— hay una comprensión y precisión que no tienen paralelo; y puedo decir con verdad que después de pasar mi vida estudiándola, todavía encuentro en ella diariamente alguna nueva excelencia”. (Cit. por E. Corwin, *La Constitución norteamericana y su actual significado*).

Bryce, con cierta fruición intelectual, anota que la Carta de los Estados Unidos, incluyendo sus enmiendas, puede ser leída en voz alta en sólo veintitrés minutos; que tiene una extensión igual a la mitad de la epístola de San Pablo a los Corintios y a una cuarta parte de la Ley de Tierras de Irlanda. “La historia —agrega— conoce muy pocos instrumentos que en tan escaso número de palabras establezcan reglas de tan grande importancia en relación con una variedad de materias de tanta entidad y complejidad”.

En efecto, la Constitución, está formada por *siete artículos* únicamente. (Debe advertirse, sin embargo, que estos artículos corresponden en nuestra nomenclatura a siete *títulos*). Los Artículos están distribuidos en secciones o párrafos, que equivalen, estos sí, a nuestros *artículos*, aunque son un poco más amplios. El título primero (Article I) en sólo diez párrafos organiza el poder legislativo; el título segundo, en cuatro párra-

cupaciones, pasiones, ideas falsas, intereses locales y todos sus egoísmos. ¿Puede esperarse una obra perfecta de una asamblea así compuesta? Sorpréndeme, por el contrario, que nuestra obra se acerque tanto a la perfección y creo que admirará a nuestros enemigos que esperan llenos de confianza la noticia de que nuestra asamblea como la Torre de Babel ha caído en la confusión y que nuestros Estados se han separado para no volverse a encontrar como no sea sobre el campo de batalla. Acepto, pues, esta Constitución porque no espero otra mejor y porque no estoy seguro de que no lo sea. Sacrificio al bien público la idea que he tenido de sus defectos, de los cuales no he murmurado una sola palabra fuera de aquí. Dentro de estos muros nacieron mis dudas, dentro de ellos deben morir...” (Cit. por E. Laboulaye, *Estudios sobre la Constitución de los Estados Unidos*).

fos, organiza el poder ejecutivo, y el título tercero, en cinco párrafos organiza el poder judicial. El título cuarto se compone de cuatro párrafos destinados a regular el crédito o fe que cada Estado ha de prestar a los actos públicos y procedimientos judiciales de los demás miembros de la Federación, a sancionar los derechos e inmunidades de que gozarán los habitantes de un Estado cuando se trasladen a otro; a establecer las condiciones de admisión de nuevos Estados a la Unión y las garantías que ha de prestar la Federación a los Estados. El título quinto, que consta de un solo párrafo, fija el procedimiento para reformar la Constitución. El título sexto, también en un solo párrafo, ratifica la anterior deuda nacional, determina la competencia federal y establece un juramento de fidelidad a la Constitución que han de prestar los funcionarios públicos. Finalmente, el título séptimo, en un solo párrafo subordina la vigencia de la Constitución a la ratificación de los Estados. La Constitución se compone, pues, de veinticuatro párrafos o secciones, es decir, de sólo VEINTICUATRO ARTICULOS, hablando dentro de nuestra nomenclatura.

Auncuando se mencionan veintiuna *enmiendas* a la Constitución ésta, en rigor, solamente ha sufrido nueve reformas. Las diez primeras enmiendas propuestas en 1789 constituyeron, en realidad, una sola reforma: la incorporación en la Carta Fundamental de la Declaración de Derechos. Ahora bien, si se tiene en cuenta que la adopción de las diez enmiendas que componen el *Bill of Rights* norteamericano fue condición para la ratificación de la Constitución, tales enmiendas pueden considerarse como parte integrante de la primitiva carta, y, por lo tanto, bien podrían descontarse del número de las reformas propiamente dichas. Sin embargo han sido consideradas siempre como enmiendas; pero debe insistirse en que constituyen una sola reforma constitucional. Por otra parte, la Enmienda XVIII, llamada comúnmente la Ley Seca, fue derogada por la Enmienda XXI, con lo cual la Constitución en definitiva no sufrió reforma por este concepto. Las demás reformas han sido las siguientes: la Enmienda XI adoptada en 1798; tuvo por objeto aclarar el alcance de la competencia de la justicia federal; la enmienda XII determinó un nuevo procedimiento para la elección presidencial (1804); las Enmiendas XIII, XIV y XV han sido llamadas las Enmiendas de la Guerra: la primera abolió la esclavitud; la se-

gunda otorgó derechos civiles a los esclavos y la tercera les concedió el derecho de ser electores (1865, 1868, 1870); la Enmienda XVI precisó el alcance de las facultades de la Unión en materia tributaria (1913); la Enmienda XVII adoptó un nuevo sistema para la elección de senadores (1913); la Enmienda XIX implantó el sufragio femenino (1919) y, por último, la Enmienda XX fijó el término de expiación de las funciones del presidente, vice-presidente, senadores y representantes y señaló la fecha de reunión del Congreso; además, adoptó ciertas reglas para los casos en que llegare a faltar el presidente electo o no fuere elegido el presidente en su debida oportunidad (1933).

(Entre todas estas enmiendas goza de evidente peculiaridad la que eliminó la esclavitud, por ser la única que representa una reforma fundamental, ya que las restantes son, en realidad, adjetivas. Mientras la oposición entre la esclavitud y la permanente ampliación de la economía norteamericana no adquirió caracteres de profundo dramatismo, subsistió la normal adecuación entre la Carta Fundamental y esa misma economía: ésta no se veía obstaculizada en su incesante desarrollo por el sistema esclavista. Suscitado posteriormente en forma definitiva el conflicto, la lucha política en torno a la esclavitud condujo a la adopción de la Enmienda, previa la inevitable guerra civil o, más exactamente, guerra social).

La anterior observación de Bryce sobre el tiempo cortísimo en que puede ser leída la Constitución, inclusive las enmiendas, permite formar una idea de su excepcional brevedad. Y esta brevedad, característica de la Constitución, se explica por el propósito central que guió a sus autores, a saber: sentar en ella únicamente los principios fundamentales o básicos para organizar la recién surgida nación. Se trata, pues, de una constitución *pura*, en el sentido de que no pretende abarcar o aprisionar todos los pormenores de la ordenación estatal mediante una regulación minuciosa y casuística. Es una Constitución tal como se concibe dentro de la teoría de la Escuela de Viena. Es sabido que Kelsen y Merkl, principales representantes de esta Escuela, entienden el orden jurídico del Estado como una pirámide en la cual se presentan las normas de una manera gradual o escalonada, desde las normas más abstractas y generales —normas fundamentales— hasta las normas de tipo concreto o forma individualizada. Esta pirámide jurídica tiene como base la Constitu-

ción en sentido lógico-formal o norma hipotética fundamental, la cual puede enunciarse así: "Es derecho lo que establezca el Poder Constituyente". En esta norma generalísima se apoya la Constitución propiamente dicha o Constitución en sentido jurídico-positivo, o sea el conjunto de normas establecidas por el Poder Constituyente para regular la creación de las demás normas ulteriores. Pues bien: la Constitución de los Estados Unidos de América, por cuanto es la más ajustada y feliz formulación de normas fundamentales, el "programa mínimo" para la ordenación del Estado, o, en otras palabras, la más auténtica Ley de leyes, es la Carta fundamental que más se acerca al tipo ideal de Constitución que se concibe dentro de la Teoría Pura del Derecho.

Y es ésta precisamente la razón de la operancia de la Carta a través de más de siglo y medio. Ella sentó los principios generalísimos de organización de una democracia liberal, federal y presidencial, despojándose de todo lo transitorio, de todo cuanto pudiera considerarse como simplemente administrativo o reglamentario, susceptible de modificarse al vaivén de los tiempos (1). De esta suerte la Constitución ha disfrutado de suficiente elasticidad para plasmarse al incontenido y ascensional desenvolvimiento de los Estados Unidos. En esta *pureza* constitucional radica el secreto de su prodigiosa estabilidad.

Al hacer esta afirmación no se pretende explicar la permanencia de la Constitución por su sola perfección formal, es decir, por razón de la Constitución misma. Es obvio que, por perfecto que se supusiese este Estatuto, habría tenido una vigencia efímera en un país anarquizado e incipiente, sin madurez económica ni cultural. Pero, a la inversa, si la Constitución no reuniera ciertas excelencias formales, habría resultado inadaptable al desarrollo gigantesco de la gran industria norteamericana. De aquí que

(1) A los constituyentes colombianos, en cambio, siempre les ha ocurrido algo similar a lo acaecido a los redactores del código de Napoleón: que con ánimo de proteger los derechos individuales quisieron hacer del código algo tan rigurosamente exhaustivo que no fuera posible descubrir la menor laguna: el arbitrio judicial quedaría así eliminado. La Escuela de la Exégesis del derecho civil se inspiró en la misma idea. Las constituciones colombianas traducen una acentuada tendencia hacia lo reglamentario: son constituciones-códigos o constituciones-reglamentos. De este defecto adolece el actual Proyecto de reforma constitucional. La inclusión dentro de una carta fundamental de un exagerado número de normas individualizadas implica la necesidad de su frecuente revisión. Córrese el riesgo que se diga de nuestro órgano legislativo lo que en alguna ocasión afirmó Wilson de la Corte Federal: que se ha transformado en una convención constituyente en sesión continua. (Y, a propósito, no falta quien explique la longevidad de la Constitución de los Estados Unidos por la función adaptadora de la Suprema Corte).

si es admirable que el pueblo de los Estados Unidos haya sabido conservar su Constitución, es aún más asombroso que los creadores de la nacionalidad —primeros forjadores de una genuina Ley Fundamental— hayan logrado acuñar tan afortunado y perdurable documento.

La Constitución angloamericana conservará su pétreo solidez mientras subsista la democracia liberal. Al tutelar la autonomía individual y la libertad de industria y comercio dio amplio margen para que en su seno alcanzaran insospechada expansión las fuerzas productivas que habrían de impulsar el desarrollo constante de la economía estadinense. Tal vez sea oportuno recordar cierta frase, un tanto retórica, del historiador Roz: “En un país en que la actividad se ofrece a todos y a todos promete la riqueza, es natural que la prosperidad comercial haya sido el más firme soporte de las instituciones. Alzó como ola crecida a la Constitución, que, semejante al Arca del Diluvio, estaba perfectamente construída y equipada para resistir a las aguas”.

El naufragio sólo podrá sobrevenir cuando en el curso del progreso humano, en virtud de determinados supuestos sociales, nuevas formas de vida superen o desborden las posibilidades normativas implícitas en la Constitución.

Al reflexionar sobre el sino histórico de tan excelso documento viene a la memoria aquella arrebatada pero exacta aseveración, transida de hondo sentido polémico, que, a propósito del código civil francés, hizo Carlos Marx —acusado en célebre proceso— ante el Tribunal que lo juzgaba. “Este Código de Napoleón que tengo en la mano no ha creado la moderna sociedad burguesa. Es, por el contrario, la sociedad burguesa nacida en el siglo XVIII y desarrollada en el XIX la que encuentra en este código simple expresión legal. En cuanto deje de ajustarse a las realidades sociales dejará de ser un código para convertirse en un pedazo de papel”.